



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 85**

Fecha: 6 OCT 2016

Destinatario: Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Se sustituyen las Hojas 13-15 y 13-16 del 28 de enero de 2016 y 13-17 a 13-19 del 29 de enero de 2015 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-85, correspondiente al Asunto 13: **“REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA”** del Manual de Cambios Internacionales, con las cuales se actualiza el porcentaje de la comisión aplicable a los Reintegros de Instrumentos de Pago por concepto de Exportaciones de Bienes y de Reembolso de Instrumentos de Pago por Importaciones que sean canalizados a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito en el marco de la ALADI.

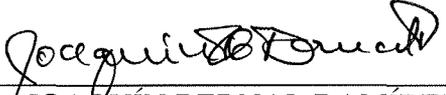
Esta tarifa se aplicará a solicitudes que sean tramitadas a partir del de 1° de febrero de 2017.

De igual manera, se sustituye, para las solicitudes que se tramiten a partir del 1° de noviembre de 2016, para la conversión a moneda legal de las comisiones que cobra el Banco de la República por los reintegros o reembolsos de instrumentos de pago por concepto de exportaciones o importaciones de bienes, por los gastos administrativos por la anulación de débitos improcedentes originados en exportaciones y por los montos debitados de la cuenta de depósito en moneda legal equivalente de los dólares americanos faltantes en el reembolso de instrumentos de pago por concepto de importaciones y por la anulación de débitos improcedentes originados en exportaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito en el marco de la ALADI, la utilización de la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) por la tasa representativa del mercado – TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se elimina el literal C. ANULACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO EMITIDAS PARA LA CANCELACIÓN DE IMPORTACIONES COLOMBIANAS del punto III. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS y, como consecuencia, el actual literal D. ANULACIÓN DE DÉBITOS IMPROCEDENTES pasa a denominarse C. ANULACIÓN DE DÉBITOS IMPROCEDENTES.



JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo



JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y
Operación Bancaria



Fecha: 6 OCT 2016

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Por tanto, cuando se trata de cartas de crédito, pagarés o letras avaladas, en el mensaje S.W.I.F.T. se indicará independientemente, el valor del principal de la negociación y el valor de los gastos (CG) o de los intereses generados en cartas de crédito (CCI), créditos documentarios (CDI), pagarés avalados (PAI) o letras avaladas (LAI), según sea el caso.

Si la institución autorizada tramita en el día el reintegro de varios instrumentos de pago, podrá enviar un mensaje S.W.I.F.T. múltiple por solicitud de giro, en el cual puede incluir hasta un total de 10 instrumentos por mensaje.

El trámite de una solicitud de reintegro da por entendido que la institución autorizada ha efectuado los correspondientes pagos a los beneficiarios de tales instrumentos de conformidad con las instrucciones impartidas por las respectivas instituciones ordenantes.

3) Comisiones

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes que sean cobrados ante el Banco de la República hasta el 31 de octubre de 2016, causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del diez por ciento (10%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva solicitud. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes que sean cobrados ante el Banco de la República a partir del 1º de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2017, causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del diez por ciento (10%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva solicitud. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes que sean cobradas ante el Banco de la República a partir del 1º de febrero de 2017 causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del diecisiete por ciento (17%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva solicitud. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

4) Trámite en el Banco de la República

Para efectos de garantizar el proceso electrónico del SICAP, el Banco de la República deberá confrontar, en el momento de recibir la operación de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes, que el código de reembolso y el dígito de chequeo del instrumento de pago esté conformado de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Instructivo No.1

Una vez verificado el código de reembolso y la solicitud S.W.I.F.T. de reintegro, se deberá informar a través del sistema SICAP en el mismo día en que se tramita contablemente la solicitud de reintegro, el total de instrumentos de pago tramitados y contabilizados en esa fecha, discriminados por país de

RD

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: 6 OCT 2016

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

convenio, con el detalle del código de la institución pagadora, el concepto (CC, LA, etc.), código de reembolso, el valor parcial o el valor total reintegrado según sea el caso, fecha de emisión y/o negociación del instrumento, tal como figura registrado por cada institución en el SICOF.

Esta exigencia se origina en la necesidad de transmitir el mismo día la operación por vía electrónica al centro de operaciones del sistema SICAP/ALADI (adscrito al Banco Central de Reserva del Perú), a fin de consolidar la posición de cada país dentro del sistema de compensación multilateral y causar los intereses que debe reconocer cada banco central deudor sobre las exportaciones de bienes colombianos. La numeración de los avisos débito será asignada directamente por este sistema.

B. REEMBOLSO DE INSTRUMENTOS DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPORTACIONES

- 1) Procedimiento de pago de cartas de crédito, pagarés avalados y letras avaladas emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas

Una vez el Banco de la República reciba el aviso débito generado por el otro Banco Central como consecuencia de la atención de los instrumentos de pago antes señalados, enviará un mensaje S.W.I.F.T. MT 298 subtipo 234 con la relación detallada de los cobros recibidos y solicitará a la Institución Autorizada Colombiana que efectúe en esa misma fecha la transferencia del monto que fue registrado a su cargo, a la cuenta del Banco de la República, en su corresponsal en el exterior designado para este propósito.

El mismo día en que se efectúe la transferencia de recursos a la cuenta del Banco de la República, la Institución Autorizada deberá enviar antes de las 3:00 p.m. un mensaje S.W.I.F.T. MT-210 de “Aviso de Recibo”, por medio del cual se compruebe la instrucción impartida en tal sentido.

De no efectuarse antes de las 3:00 p.m., de la fecha valor requerida por el Banco de la República, la transferencia en dólares al corresponsal del Banco de la República designado del exterior, que permita atender la operación en moneda extranjera, para las operaciones tramitadas hasta el 31 de octubre de 2016, el Banco de la República debitará la cuenta de depósito en moneda nacional de la Institución Autorizada el valor equivalente en dólares del faltante, liquidado a tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva operación, adicionada en un uno por mil (1/1000), todo sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el numeral iii) del literal d) del punto 2) de la sección II D. de esta reglamentación.

Las operaciones descritas en el párrafo anterior, que sean tramitadas a partir del 1° de noviembre de 2016, serán liquidadas a la tasa representativa del mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se tramita la respectiva operación, adicionada en un uno por mil (1/1000), todo sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el numeral iii) del literal d) del punto 2) de la sección II D. de esta reglamentación

El Banco de la República confirmará el pago de los instrumentos a través de un mensaje S.W.I.F.T. MT900-Aviso de Débito.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

6 OCT 2016

Fecha:

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

2) Comisiones

Toda operación de pago de importaciones de bienes a través del Convenio de Pagos, bien sea mediante la emisión de cartas de crédito, pagarés avalados, o letras avaladas, que sean tramitadas por el Banco de la República hasta el 31 de octubre de 2016, causará sobre el valor en dólares americanos de la operación una comisión diez por ciento (10%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se tramite la respectiva operación. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

Las solicitudes de pago de importaciones de bienes que sean tramitadas por el Banco de la República a partir del 1º de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2017, causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del diez por ciento (10%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva operación. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

Las solicitudes de pago de importaciones de bienes que sean tramitadas por el Banco de la República a partir del 1º de febrero de 2017 causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del diecisiete por ciento (17%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva operación. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

C. ANULACIÓN DE DÉBITOS IMPROCEDENTES

En los casos en que las instituciones autorizadas se hubiesen reembolsado erróneamente originando un débito improcedente, deberán solicitar su anulación frente a los respectivos Bancos Centrales.

En los casos que, producido un reembolso, se verificara que su importe debe ser ajustado, éste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir otros instrumentos para compensar el error o efectuar el ajuste.

1) Originados en exportaciones, efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas Colombianas:

Para llevar a cabo la anulación de un débito efectuado equivocadamente a una de las cuentas del Convenio, la Institución Autorizada Colombiana deberá solicitar a través de un mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 264, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales, la autorización para anular la operación, enviando adicionalmente al fax 2820202 o al correo electrónico consultascambiarias@banrep.gov.co, identificando en el asunto “anulación de débitos improcedentes”, los documentos que soporten la petición, tales como copia de los instrumentos, conocimientos de embarque, cuentas de cobro por intereses en pagos diferidos, etc.

Una vez se evalúe por parte del Banco de la República y sea procedente la autorización, se anulará la operación y se comunicará a la Institución Autorizada solicitante a través de un mensaje S.W.I.F.T., MT-299 el monto del principal más los intereses que debe liquidarse sobre este monto durante el período comprendido entre la fecha en que se tramitó el débito improcedente y la fecha en que se lleve a cabo su

RD

V



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: 6 OCT 2016

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

anulación. Dicho monto debe ser transferido en la misma fecha valor antes de las 3:00 p.m. a la cuenta en dólares del corresponsal del Banco de la República designado para este propósito.

De no efectuarse antes de las 3:00 p.m., de la fecha valor requerida por el Banco de la República, la transferencia en dólares al corresponsal del Banco de la República designado del exterior que permita atender la operación en moneda extranjera, para las operaciones tramitadas hasta el 31 de octubre de 2016, el Banco de la República debitará la cuenta de depósito en moneda legal de la Institución Autorizada el valor equivalente en dólares del faltante, liquidado a tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se tramite la respectiva solicitud, adicionada en un uno por mil (1/1000), todo sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el numeral iii) del literal d) del punto 2) de la sección II D. de esta reglamentación.

Las operaciones dispuestas en el párrafo anterior, que sean tramitadas a partir del 1º de noviembre de 2016, serán liquidadas a la tasa representativa del mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se tramite la respectiva solicitud, adicionada en un uno por mil (1/1000), todo sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el numeral iii) del literal d) del punto 2) de la sección II D. de esta reglamentación

Las tasas que se aplicarán para la liquidación de los intereses se explican a continuación:

- a. Si la reversión se efectúa dentro del mismo período de compensación en que se realizó el débito improcedente, se aplicará el 90% de la Prime Rate publicada por el Banco de la República el día que se registre la operación de anulación.
- b. Si la reversión se lleva a cabo con posterioridad al cierre del período de compensación en que se registró el débito improcedente, se aplicará la tasa de compensación fijada para liquidar los intereses de dicho período entre los Bancos Centrales.

Toda reversión por débitos improcedentes generará el cobro de una comisión de USD20.00 que cubrirá los gastos administrativos que generan esta clase de operaciones, los cuales se liquidarán para las solicitudes tramitadas hasta el 31 de octubre de 2016, a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa del mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se tramite la respectiva solicitud, costo que será cargado a la cuenta de depósito en moneda legal de la respectiva institución más el valor del IVA correspondiente.

Las operaciones dispuestas en el párrafo anterior tramitadas a partir del 1º de noviembre de 2016, serán liquidadas a la tasa representativa del mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se tramite la respectiva solicitud.

- 2) Originados en Importaciones Colombianas efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas corresponsales de otros países.

Al recibo de una reversión que realice otro Banco Central por solicitud de una institución autorizada en el exterior, el Departamento de Cambios Internacionales procederá a informar, mediante un mensaje S.W.I.F.T. MT299, a la Institución Autorizada colombiana que atendió la cobertura de los recursos por el cargo improcedente, las sumas recibidas del exterior, a fin de que esta imparta, a través de un mensaje

RD

A



Fecha: 6 OCT 2016

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

S.W.I.F.T. MT199, las instrucciones para la entrega de los recursos, mediante la transferencia de los mismos a una de las cuentas que dicha entidad tenga registrada para transferencias de fondos en el Banco de la República.

En el evento de no recibirse la instrucción de transferencia de los recursos por parte de la Institución Autorizada Colombiana, el Banco de la República registrará los mismos en una cuenta por pagar, la cual se cancelará cuando se reciba la respectiva instrucción sobre el particular.

Cuando la reversión se realice fuera del período de compensación en que se llevó a cabo el débito impropio, el Banco de la República transferirá a la Institución Autorizada Colombiana, adicionalmente, los intereses que reciba del otro Banco Central entre la fecha del débito impropio y el día de reversión de la operación, liquidados a la tasa de interés que se aplicó durante el período de compensación en el cual se cargó la cuenta del Banco de la República.

Toda solicitud de reversión de un débito que se haya efectuado impropio por una institución autorizada de otro país debe ser hecha por iniciativa de la Institución Autorizada Colombiana corresponsal de aquella otra y con destino a esa última. Las controversias que surjan, así como cualquier reclamación por costos que puedan derivarse de la misma, deben ser solucionadas directamente entre las instituciones autorizadas.

IV. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE PAGO

La emisión por parte de las instituciones autorizadas de los instrumentos de pago a que se hizo referencia en el Capítulo II, Sección B, deberá ajustarse a los siguientes procedimientos específicos:

a) Cartas de crédito y créditos documentarios

No podrán cursarse a través del Convenio las cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

b) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas

Estas letras deberán contar en el anverso con la indicación “letra única de cambio” y en el reverso con las siguientes:

“Reembolso a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y.....(país).....bajo código de reembolso N°.....” (Dicho Código será indicado por la institución autorizada emisora o avalista).

“Esta letra proviene de la exportación de.....(mercancía)

país exportador.....

país importador..... Valor US\$.....

fecha de embarque.....

fecha del aval.....”